

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-141/2016

**ACTOR: JOSÉ LUIS ÁLVAREZ
SÁNCHEZ**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y
NARCISA GONZÁLEZ
PALMEROS**

Monterrey, Nuevo León, veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por José Luis Álvarez Sánchez en contra del acuerdo CG-R-45/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por carecer de su firma autógrafa.

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral. El nueve de octubre del año dos mil quince inició el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, para la renovación de la gubernatura y del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

1.2. Convocatoria. El diez de enero de dos mil dieciséis se publicó la convocatoria para los ciudadanos que desearan aspirar a una candidatura independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa¹.

1.3. Solicitud de Pre-Registro. El veintidós de enero del año en curso, el actor presentó su solicitud para aspirar a la candidatura independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa.

1.4. Aprobación de registro de candidatos independientes. El veintisiete de marzo del presente año el Consejo General emitió el acuerdo CG-R-47/16 a través del cual se aprobó la candidatura independiente del actor para participar en la renovación del congreso local de Aguascalientes por el distrito XIII.

En esa misma fecha, el Consejo General mediante acuerdo CG-R-45/16 también aprobó el registro de Albert Tabares Pineda y Jorge Alcalá Pozos como propietario y suplente respectivamente al mismo distrito.

1.5. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis José Luis Álvarez Sánchez promovió el presente medio de defensa para impugnar el acuerdo CG-R-45/16 señalado en el párrafo anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio porque se controvierte la aprobación del registro de una candidatura independiente para la renovación del Congreso del Estado de Aguascalientes, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

3. ANÁLISIS DEL *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA)

En el caso, si bien en principio existe un medio de impugnación local que debe agotarse de forma previa a esta instancia federal², se considera que procede el estudio del asunto vía *per saltum* (salto de instancia), debido a lo que se razona enseguida.

Este Tribunal Electoral ha sostenido³ que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el presente asunto, el actor cuestiona la aprobación del registro de una fórmula de candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal XIII de Aguascalientes.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad que la fase de campaña electoral para dicha contienda electoral inició el pasado dieciocho de abril⁴, lo cual evidencia que

no resultaría factible obligar al promovente a que agote el mecanismo de defensa ordinario, puesto que el tiempo en que transcurra la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal se traduciría en una amenaza seria a la certeza sobre la legalidad de la aprobación de la candidatura cuestionada y el desarrollo de su campaña.

Por ello se estima necesario resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, en aras de dar seguridad jurídica sobre la legalidad en la aprobación del registro cuestionado.

4. IMPROCEDENCIA

El Consejo General al rendir su informe circunstanciado⁵, señala que el medio de impugnación debe ser desechado porque la demanda carece de firma autógrafa.

A juicio de esta Sala Regional es fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Consejo General, es decir, en el presente asunto se actualiza lo previsto en los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, ya que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

El primero de los preceptos señalados establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente. Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo 9, dispone que será desechado de plano el medio de impugnación, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

La importancia de que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos⁶ carece de firma autógrafa, pues sólo se observa el nombre impreso del actor proveniente de un procesador de texto, mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dicho ciudadano a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada la falta de firma autógrafa, además de que en el expediente no obra algún escrito diverso que la contenga, como podría ser el de presentación de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención del ciudadano de promover el medio de impugnación. Así lo ha sostenido esta Sala Regional en los juicios de clave SM-JDC-466/2013, SM-JDC-710/2013⁷ y SM-JDC-674/2015.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** promovida por José Luis Álvarez Sánchez en contra del acuerdo CG-R-45/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 El documento se puede verificar en la liga:
<http://www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes/>

2 Debía agotar el recurso de apelación competencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, previsto en el artículo 335, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3 Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

4 En términos del Acuerdo CG-A-26/15 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la agenda del proceso electoral local 2015-2016.

5 Visible a fojas 17 a 21 del juicio en que se actúa.

6 Visible a fojas 6 a 13 del expediente principal.

7 Véase SM-JDC-710/2013-Acuerdo 4.